

R e s p o n s a b i l i d a d

Responsabilidad, según la Academia de la Lengua, es «deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal»; o también «cargo u obligación moral que resulta para uno de posible yerro en cosa o asunto determinado».

Para Alcubilla (1), responsabilidad es la sujeción a la reparación, represión o castigo por haber ejecutado u omitido un acto prohibido o preceptuado por la ley, por la autoridad o por el contrato.

Barrachina dice (2) que la responsabilidad legal es «toda obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño. También podría definirse diciendo que es estar a las consecuencias legales de una acción u omisión exigible por la vía del Derecho».

Esta responsabilidad, con relación a los funcionarios públicos, reviste tres aspectos distintos y perfectamente determinados: el puramente administrativo o disciplinario, el civil y el penal, o como expresa Morell (3) siguiendo a Galindo y Escosura y con relación a la responsabilidad de los Registradores; ésta es de dos clases: gubernativa y judicial; la judicial puede ser civil o criminal; aquélla se exige por el centro directivo y los presidentes de las Audiencias; ésta, siempre por los Tribunales de justicia.

La responsabilidad gubernativa se contrae por el mero hecho de faltar el Registrador al cumplimiento de su deber, resulte o no perjuicio de tercero; la responsabilidad civil exige la existencia

(1) *Diccionario de la Administración Española*.

(2) *Derecho Hipotecario y Notarial*.

(3) *Legislación Hipotecaria*, tomo V, pág. 257.

de un daño o perjuicio ocasionado por culpa del Registrador, mediante o no intención por su parte u obedeza, por tanto, a error, malicia o negligencia. Si el hecho se realiza por malicia o intención y constituye delito o falta, la responsabilidad será penal aunque no resulte daño o perjuicio para nadie.

Dice acertadamente el profesor Gascón y Marín (1): «Es importantísima la existencia de responsabilidad en los funcionarios, para evitar el abuso del poder de la burocracia y asegurar garantías efectivas a los ciudadanos.»

Aparte del precepto general del Código civil (art. 1.902) respecto a la obligación de reparar el daño causado por el que por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, cause un daño a otro, extensivo al funcionario que cause el daño en el ejercicio de su gestión por el párrafo 5.^o del artículo 1.903, todas las leyes orgánicas consignan los casos de responsabilidad funcional de las tres clases: administrativa, civil y penal, y las formas o procedimientos para sancionarlas.

La Ley de 5 de abril de 1904 sienta en su artículo 1.^o el principio general de la responsabilidad de los funcionarios civiles de orden administrativo de todas las clases y categorías por los daños o perjuicios que hayan ocasionado por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, desenvolviendo después en el restante articulado la forma y efectos de la reclamación, que habrá de hacerse precisamente por escrito.

La ley de Contabilidad de 1.^o de julio de 1911 dedica un capítulo completo, el IX (arts. 82 al 87), a la responsabilidad de los funcionarios de la Administración pública, «que estarán en todo caso obligados a la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos».

La Ley orgánica del Poder judicial de 1870 contiene un título V referente a la responsabilidad de los funcionarios, distribuido en un capítulo I, que se ocupa de la responsabilidad criminal, y un capítulo II que hace relación a la responsabilidad civil, que «estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, Corporaciones o al Estado cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables».

(1) *Derecho Administrativo.*

La Ley orgánica del Notariado de 1862 contiene dos artículos, el 2.^º y el 43, de carácter general, sobre responsabilidades de los Notarios por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo que causen perjuicio a tercero o que afecten a la disciplina, y el Reglamento vigente, de 2 de junio de 1944, desenvuelve la materia en diversos artículos y más especialmente en el título VI, dedicado a las correcciones disciplinarias.

En cuanto a lo que en esta materia afecta a los Registradores de la Propiedad, la primitiva Ley Hipotecaria de 1861 creó una institución cuya organización y funcionamiento razonó detallada y magistralmente en la «Exposición de motivos», pero no instituyó una carrera de funcionarios para ella, sino que a los que habían de desempeñar los cargos de Registradores de la Propiedad sólo se les exigió tres requisitos: que fueran mayores de edad, abogados, y que hubieran desempeñado funciones judiciales o fiscales, o ejercido la abogacía cuatro años, por lo menos. No puede hacerse cargo alguno por ello a los redactores de la Ley, puesto que los actuales Cuerpos judiciales y administrativos sólo han constituido carreras con garantías de inamovilidad mucho tiempo después. La ley Hipotecaria de 1869 exigió ya la oposición como único medio de ingreso en la carrera, y la de 21 de julio de 1876 creó el Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad.

En consecuencia con el contenido de la «Exposición de motivos» de la Ley, había en ésta un título referente a la responsabilidad de los Registradores, que pasó al IX de la Ley de 1869 y que tenía como precedente lo dispuesto sobre responsabilidad de los antiguos Contadores de hipotecas en la Ley II, título XVI, libro X de la «Novísima Recopilación». El Reglamento hipotecario de 1870 incluyó esta materia en el propio título IX, que se ocupa de los Registros y de los Registradores de la Propiedad, contenido una segunda sección sobre remoción, traslación, corrección disciplinaria, suspensión, responsabilidad, permutas y jubilaciones de los Registradores.

El Reglamento de 1915 contenía también un título, el XI, dedicado a dicha materia, y, por último, la nueva Ley refundida de 1946 y el Reglamento de 1947 desenvuelven todo lo referente a responsabilidad de los Registradores, aquélla en su aspecto civil y éste en el disciplinario, dejando siempre aparte la posible responsabili-

dad penal a los casos previstos en las leyes de este orden y al conocimiento de los Tribunales ordinarios. Pero todas las disposiciones legales y reglamentarias referidas, por ser en materia de responsabilidad trasunto unas de otras, han coincidido en estimar que tanto la civil como la disciplinaria habían de producirse en los casos reseñados especialmente, sin que las enseñanzas de la práctica y aun de la jurisprudencia hayan hecho a los legisladores variar de criterio. Pero desde la Ley de 1861 a la de 1946 ha transcurrido cerca de un siglo sin que, a pesar de ello, ni esa práctica ni esa jurisprudencia hayan influido lo suficiente para variar el sistema de la Ley en orden a la responsabilidad civil ni modificar ni suavizar los preceptos reglamentarios en cuanto a la disciplinaria.

La primitiva ley Hipotecaria y el Reglamento de 1870 para su aplicación, al actuar sobre una materia nueva, es decir, sobre una institución que se creaba, no podían recoger enseñanza alguna de una experiencia que no existía, y por ello, al legislar y reglamentar las responsabilidades de los Registradores, enumeró las de índole civil, diciendo la «Exposición de motivos» que «están expresa y exclusivamente escritas en el proyecto; no ha creído la Comisión que debía dejar abierta la puerta al libre arbitrio judicial, como sucedería en el caso de que se hubiera limitado a hablar en general de ellas; estudiándolas todas, comprendiéndolas individualmente, ha fijado el derecho o cortado malas interpretaciones».

Quisieron además aquellos legisladores someter a los Registradores a una severa disciplina, en consonancia con la falta de cohesión y freno que les ofrecía un personal reclutado de aluvión para una labor nueva y desconocida, no sólo por los dirigidos, sino también por los dirigentes. Esa es, indudablemente, la razón del cauísimo de las disposiciones y del rigor de las sanciones previstas.

La sanción disciplinaria ordenada en el título XI del vigente Reglamento está atribuída al Ministro de Justicia, a la Dirección general de los Registros y del Notariado y a los Presidentes de las Audiencias territoriales, que pueden imponer a los Registradores de la Propiedad las siguientes sanciones por las faltas que en cada caso se determinan:

El Ministro (arts. 565, 566, 567 y 569), destitución, pérdida de 20 a 100 números en el escalafón del Cuerpo y traslación forzosa.

La Dirección general (arts. 573 y 574), A): correcciones disciplinarias sin necesidad de formación de expediente; apercibimiento, represión y multa hasta 1.000 pesetas. B): correcciones disciplinarias previa formación de expediente; multa hasta 5.000 pesetas, suspensión por tres meses a un año y suspensión de concursar de uno a tres años.

Los Presidentes de las Audiencias (art. 575): apercibimiento, represión y multa hasta 1.000 pesetas.

Hay en estas disposiciones alguna pequeña modificación con respecto a la reglamentación anterior de que ya nos ocuparemos, como también la hubo en el Reglamento de 1915 con relación a los precedentes; se mantiene, sin embargo, el sistema de enumeración y de graduación de faltas y sanciones, con extraordinaria dureza en unos casos y notoria falta de equidad en otros.

La traslación forzosa, que según el artículo 451 del Reglamento anterior era facultad del Gobierno—claro es, aunque no lo dice, que a propuesta del Ministro de Justicia—, en el actual es facultad de dicho Ministro en virtud de expediente instruído por la Dirección general, conforme al artículo 569. En este artículo se suprime el párrafo 2.^o del referido 451 en cuanto a ser causa de traslación el mezclarse en asuntos políticos en el territorio del Registro, salvo el ejercicio del derecho de sufragio, y se sustituye por el número 3.^o del 569, referente a haber sufrido tres correcciones disciplinarias por causas no graves, añadiéndose además un cuarto párrafo, que hace relación a haber ejercitado en su distrito actos contrarios a las instituciones que ríjan en el país, aunque no sean delictivos.

La supresión de ese párrafo 2.^o está en perfecta armonía con el concepto actual del funcionario público en relación a la política, no sólo distinto, sino absolutamente contrario al que antes se tenía, y que se llevaba tan a rigor, que algún compañero nuestro—que afortunadamente aún vive—, para presentarse candidato a diputado a Cortes por el distrito en que ejercía su cargo de Registrador de la Propiedad, tuvo que solicitar y obtener otro Registro, como también obtuvo su diputación, pues en el distrito tenía grande y legítima influencia. Ahora se simultanean en la misma población el Registro y cargos que siempre se estimaron políticos como cosa natural y corriente.

Son penas gravísimas la destitución, aunque ineludible en casos como el del artículo 565, y la de pérdida de números en el escalafón, que si llega a los ciento a que autoriza el artículo 567, significa que el funcionario sancionado no pueda nunca moverse de su puesto o de otros de rendimientos análogos, porque anteponerle cien números, es decir, dos promociones enteras de personal más joven, no puede producir otro resultado.

No es nuestro ánimo comentar detalladamente todo el contenido de este título reglamentario. Nos limitaremos a hacer constar el diferente tono de sus preceptos con el de los que afectan al Cuerpo más afín a nosotros, el Notariado.

Según el artículo 341 de su Reglamento, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son tres: primera, apercibimiento; segunda, multa; tercera, traslación forzosa. No hay, pues, ni destitución ni postergación. La multa hasta 1.000 pesetas sólo pueden imponerla las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, y las que excedan de esta suma hasta 5.000 pesetas, el Ministro de Justicia, llegando la consideración hacia el funcionario hasta disponer (último párrafo del artículo 345) que la cuantía de la multa deberá guardar relación, no sólo con la mayor o menor importancia de la falta, sino también con la situación económica del Notario, determinada por el mayor o menor número de folios de su Notaría.

Esta sabia y equitativa disposición no tiene siquiera en cuenta la posición económica particular que pueda tener el Notario sancionado, sino que se contrae sólo a la que le proporcione su Notaría.

Ya sabemos que si un Notario llega a encontrarse en las circunstancias a que hace relación el artículo 565 del Reglamento Hipotecario, tendrá forzosamente que ser destituido; pero el Reglamento Notarial no hace referencia a ello ni a nada que pueda ser excesivamente duro o vejatorio para los funcionarios.

En nosotros es tradicional este clima poco grato. Basta recordar, además, disposiciones afortunadamente ya derogadas, como el famoso Real Decreto de 7 de mayo de 1924; y por ello, cuando hace muchos años escribíamos algunos pequeños comentarios al entonces nuevo Reglamento de 1915 (1), decíamos: «Del título XI apartamos los ojos con horror, porque es un tratado completo de

(1) *Gaceta de Registradores y Notarios*, núm. 2.756, correspondiente al 3 de septiembre de 1915.

Derecho penal contra los pobres Registradores... No falta más que el tormento, y no nos atrevemos a decir que no se aplique en alguno de los artículos sucesivos.»

No nos duele la dicha ajena. Ya lo dijimos en ocasión oportuna y en esta misma REVISTA (1), y por ello aplaudimos sin reservas las disposiciones citadas del Reglamento Notarial. Sólo sentimos el deseo muy humano de ser tratados en forma análoga, porque, además, todas esas truculentas disposiciones sancionatorias de nuestro Reglamento están, afortunadamente, más en el papel que en la realidad.

Vamos a ocuparnos ahora de cuanto hace relación a la responsabilidad civil de los Registradores, cuya base está en el artículo 296 de la Ley actual, copia exacta del artículo 313 de la anterior.

De los cinco casos que señala, cuatro atañen a posibles perjuicios que se ocasionen con relación a asientos practicados o dejados de practicar en los libros del Registro; el último afecta a los errores u omisiones contenidos en las certificaciones que los Registradores expidan.

El primero de los números de ese artículo dice textualmente: «Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente, en el término señalado en la Ley, los títulos que se presenten al Registro.»

Pues bien: aquí hay un lapsus que viene repitiéndose desde la Ley primitiva, a pesar de que autores de tanto relieve como Galindo y Escosura (2) y Barrachina ya lo hicieron notar. Es ello que los plazos a que el párrafo hace referencia, y que también repite el 5.^º en cuanto a las certificaciones, no están determinados en la Ley, sino en el Reglamento, en los artículos 272 y siguientes, respecto al asiento de presentación, y en el 76 respecto de las inscripciones en el Reglamento anterior, y en los artículos 361 y 416 en cuanto a la presentación y 97 en cuanto a la inscripción en el Reglamento actual, Morell (3) señala este mismo defecto, al que encuentra disculpa, sin embargo, por entender que la palabra *ley* se emplea como sinónimo de disposición o precepto obligatorio.

De todos modos, nada se hubiera perdido con sustituir en la

(1) Véase el núm. 4, correspondiente a abril de 1925.

(2) *Legislación Hipotecaria*, tomo VI, pág. 280.

(3) *Comentarios a la legislación hipotecaria*, tomo V, pág. 254.

actual esa palabra por la de *reglamento*, aunque la mayor amplitud del tiempo de vigencia del asiento de presentación hará más difícil ahora la incursión en tal falta; con los treinta días del plazo anterior era realmente difícil despachar los documentos de centenares de fincas, frecuentes en las regiones españolas en las que la propiedad está muy dividida.

A pesar de que los cinco apartados del artículo 296 están redactados en forma de gran amplitud, es evidente que la práctica y la jurisprudencia han encontrado diversos casos de responsabilidad civil difícilmente comprensibles dentro de aquéllos. Sin entrar en el amplio análisis de esta cuestión que los tres autores mencionados hacen, y en general todos los tratadistas hemos de indicar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de la Dirección general de los Registros han señalado casos especiales de responsabilidad no previstos especialmente en los apartados del repetido artículo 296, pero la práctica ha señalado otros muchos más que por no haber llevado a controversia o por haberse resuelto ésta particularmente, no han repercutido en la esfera jurisprudencial. Galindo y Escosura (1) exponen: «Pero como no dice que sólo es responsable el Registrador de lo que allí señala, y como la Ley determina que en otros responde también, y en la práctica vemos que se le exige la responsabilidad por faltas que ni la Ley indica ni el artículo comprende, hemos de convenir en que las expresadas en el artículo 313 no son las únicas.» Morell, Barrachina y otros varios autores comparten este criterio.

Una Resolución de 18 de mayo de 1877 señaló como casos de responsabilidad civil la práctica en números diferentes de tres anotaciones de suspensión con relación a las mismas fincas. La sentencia de 26 de enero de 1887 decide que es caso de responsabilidad el inscribir una escritura de hipoteca constituida por quien no es dueño, según el Registro, de la finca hipotecada. La Resolución de 7 de diciembre de 1875 declara caso de responsabilidad el haber inscrito un documento que no debiera inscribirse, y esta falta—dicen Galindo y Escosura—no se encuentra comprendida en ninguno de los cinco números del artículo 313, 296 de la Ley actual.

Este caso de inscribir lo no inscribible es el más típico de res-

(1) Obra citada, tomo IV, pág. 292.

ponsabilidad civil, pues contra la negativa a ello, cabe perfectamente el recurso gubernativo, que en tal caso estimamos previo a la petición de responsabilidad. No hace muchos años se dió este caso de petición de responsabilidad como consecuencia de actos de un Registrador contra los cuales cabía recurrir al Centro directivo, y nosotros, en el cargo que entonces ostentábamos, apoyamos el criterio de aquel funcionario, tratando de recabar, sin conseguirlo, una disposición que lo confirmara. Esta es también la opinión de Galindo y Escosura. Otra sentencia de 14 de junio de 1892 declara que incurre en responsabilidad el Registrador que a pretexto de rectificar anteriores inscripciones, adiciona a la finca registrada un gravamen.

Pero hay mayores posibilidades. Si el Registrador no presenta en el Diario el documento en el acto de serle solicitado, incurre en responsabilidad (núm. 1.^o del artículo 296); pero si cierra el Registro o el Diario antes de la hora señalada y el portador de un documento que por cualquier causa tiene plazo fijo de presentación no puede presentarle, ¿no incurre también en responsabilidad civil y disciplinaria? Evidentemente, pues ese caso no está comprendido en el primero ni en ninguno de los otros párrafos de dicho artículo 296. Morell (1) señala otros casos: negarse a inscribir o a anotar sin expresar debidamente los motivos en que el Registrador se funda, o practicar ligeramente la busca, dando como subsistente un asiento cancelado o extinguido.

Y porque no queremos insistir más en un punto a nuestro entender muy evidente, vamos a indicar dos casos especiales de posible responsabilidad que conocimos; el primero, no muy raro, pero sí el segundo:

La inscripción de una finca termina en el último renglón de la vuelta de un folio; el siguiente corresponde a finca distinta. Con relación a aquélla se presentan documentos que producen otros asientos que hay que extender en otros folios de libro distinto, aprovechando hojas sobrantes de una finca muerta; pero se olvidan de poner en la finca primitiva el pase al nuevo folio. Se pide para un pleito certificación de dominio y cargas, dando como datos los del arranque de la finca; el Registrador certifica considerando como vigente la inscripción en que debió constar el pase, sin tener

(1) Obra y tomo citados, pág. 253.

en cuenta, claro está, todas las inscripciones sucesivas. Responsabilidad evidente para el Registrador que omitió el pase; responsabilidad que no creemos alcanzara al que extendió la certificación. No fué preciso exigirla, porque este asunto se solucionó satisfactoriamente, como generalmente sucede cuando no hay mala fe.

El otro caso, en que tampoco hubo mala fe, es mucho menos frecuente que el anterior. Se pide certificación de asiento vigente de dominio con relación a una finca urbana que se va a vender; la finca en el Registro tenía muchas inscripciones, porque desde su arranque se había ido transmitiendo por cuartas partes separadamente. Al hacer el examen de ellas se encuentran con la sorpresa de estar vigentes inscripciones que representan cinco cuartas partes del total de la finca, y como esto no era posible, el Registrador examina una a una las treinta y tantas inscripciones de aquélla y descubre la causa del evidente error; era él que, con relación a una de las cuartas partes indivisas, A transmite a B y B transmite a C; pero en lugar de inscribir en este orden lógico y natural los dos títulos que habían sido presentados al mismo tiempo, se inscribieron en orden inverso, es decir, primero el de transmisión de B a C y después el de A a B. De ello resultó que como la inscripción a favor de B no estaba cancelada por ninguna posterior, quedó vigente, y también la de C por igual causa, arrastrando de ella todas las transmisiones posteriores.

El Registrador, en la imposibilidad de rectificar esas certificaciones muy antiguas, y sin tener ni él ni los interesados los documentos que las motivaron, de acuerdo con aquéllos y saliéndose además del tipo corriente de certificaciones, al final de la que expedió hizo constar que la anomalía de que en una finca tuviera vigentes inscripciones que representaran cinco cuartas partes del total se debía, a su juicio, a la inversión del orden en que aquellos títulos se debieron de registrar; con ello se dió por satisfecha la entidad compradora, que era la Compañía Telefónica, quien adquiría el inmueble para construir, como construyó, su Central en aquella provincia.

A pesar del hermetismo del artículo 296 de la Ley, ella misma hace mención especial de un caso de responsabilidad, que no sabemos por qué considera distinto de cualquier otro; nos referimos al artículo 300, copia exacta del 317 de la Ley anterior. ¿Qué diferen-

cia encontró el legislador entre el perjuicio ocasionado por la pérdida de un derecho real o de una hipoteca y el que se ocasione por una cancelación o una inscripción indebidamente extendida, u otro perjuicio cualquiera que el funcionario pueda ocasionar? Lo ignoramos; los legisladores de 1861 daban la mayor importancia a cuanto hiciera relación a derechos reales en general y a la hipoteca en particular, aun sobre lo que afectara especialmente a la posesión y al dominio de los inmuebles, y ésta será, seguramente, la razón de ese artículo, razón de entonces, que ahora es difícil mantener. Por otra parte, lo de que «el Registrador a su elección le proporcione una hipoteca igual a la perdida o deposite desde luego la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación» parece un poco pueril; una hipoteca no es un cacharro roto, que se le sustituye, o un ejemplar perdido de un libro, que se reemplaza por otro. Con obligar en ese caso al causante del perjuicio a depositar el importe de la obligación asegurada, de no convenir con el perjudicado cualquier otra forma de reparación, no podía exigírsele más.

Este deseo de encerrar las cosas en marcos precisos y previamente detallados es inadecuado para la amplitud de formas y manifestaciones que los perjuicios pueden revestir y que su solución entre el causante y el perjudicado puede adoptar. Tal deseo hace redactar artículos como el 297, que son perfectamente innecesarios; es tan natural y lógico lo que éste dice, que Galindo y Escosura, al comentar el 314 de la Ley anterior, de la que aquél es copia, expone (1): «Estando prevenido por la Ley que el Registrador ha de inscribir por lo que resulte del documento que se presenta, es punto menos que inútil declarar que no son imputables al Registrador los errores, inexactitudes y omisiones que tengan su origen en algún defecto del título.»

Todas las disposiciones de estos artículos 296, 297, 300 y 301 pudieran refundirse en otra u otras de carácter general y amplio, en las que se sentara el principio fundamental de que los Registradores son responsables civilmente por los perjuicios que en virtud de acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, producidas por error, negligencia o ignorancia inexcusable, ocasionen a un tercero. Debería añadirse que cuando se trate de actos realizados por el Registrador, contra los cuales quepa el recurso gubernativo, deberá

(1) Obra citada, tomo IV, pág. 297.

interponerse previamente éste y esperar sus resultados antes de acudir al procedimiento civil, y también que, independientemente de tal procedimiento, el funcionario causante del perjuicio quedará sometido a la sanción disciplinaria correspondiente, si el hecho diera lugar a ella.

Estimamos asimismo que debiera expresarse que los perjuicios de índole civil causados por los Registradores, que no constituyeran delito, podrían liquidarse particularmente entre aquéllos y los perjudicados o acudiendo éstos a los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente. En tales juicios y como diligencia para mejor proveer, podría el Juez o Tribunal reclamar informes del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España.

No necesita explicación este enunciado; los informes de los Centros oficiales técnicos ante los Juzgados y Tribunales son muy frecuentes, y en este caso particular, el prestigio de nuestro Ilustre Colegio llevaría al Juzgado una impresión de competencia y de serenidad, frente al natural apasionamiento de los litigantes.

Los demás artículos del título de que nos ocupamos, hay algunos que estimamos necesitados, no ya de reforma, sino de absoluta supresión; son ellos los números 304 al 306 y 308, copia de los números 323 al 325 y 327 de la Ley anterior.

La nueva Ley parece que había abandonado el sistema de que el Estado se constituyera en gestor de negocios ajenos; a esa idea ha obedecido seguramente la supresión del artículo 7.^º de la Ley anterior, cuyo contenido era para Roca Sastre «oficiosidad desorbitada», y para La Rica (1) «sólo aplausos merece la desaparición de un texto caído en desuso antes de ser usado».

Pues bien; si en el caso de ese artículo, la Ley se ha desentendido de velar por los derechos de quienes no quieren o se olvidan de usarlos, ¿por qué mantiene aún ese sistema en los artículos a que hemos hecho referencia? Si una persona tiene perjuicios que reclamar contra un Registrador, no debe esperar a que otra lo reclame también para entablar entonces su demanda; es decir, no debe esperar a que otro le saque las castañas del fuego, con perjuicio de este actor, puesto que ha de prorrinar con él, en caso preciso, los bienes del funcionario responsable. En general, el que

(1) *Comentarios a la Ley de Reforma hipotecaria*, pág. 21.

tiene un derecho que hacer efectivo, no es lógico que aguarde a que surja otro que lo haga también, y, en todo caso, la Ley no debe convertirse en tutora de perezosos u olvidadizos; esos artículos deberían desaparecer totalmente, como con mucha razón desapareció el séptimo de la Ley anterior.

El artículo 307, copia del 326 de la Ley antigua, salvo en atribuir aquél a la Dirección General lo que éste concedía a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, necesita una importante modificación. Es un artículo redactado contra el funcionario que se equivocó o cometió un error, sin consideración de ninguna especie, y con dureza tal, que por sostenerla ni siquiera se atiende a la conveniencia del tercero perjudicado. Tiene el artículo dos partes: una, que ordena la suspensión del Registrador, condenado por ejecutoria a la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare o repusiere su fianza; otra, condenándole a idéntica sanción si en el mismo plazo no asegurase a los reclamantes las resultas de los respectivos juicios. La suspensión de los Registradores por esta clase de faltas es cosa que merecía la pena de mirarse algo menos ligeramente que lo que ese artículo lo hace, y no sólo por la falta de consideración y el enorme perjuicio que en sus intereses y en su fama supone para el funcionario sancionado, sino porque si lo que se trata principalmente es de que el perjudicado cobre el importe del daño o perjuicio que se le ocasionó, el peor camino para ello es suspender al Registrador. Mientras esté en activo, una retención razonable sobre sus honorarios permitirá que él viva y que el acreedor cobre, aunque sea poco a poco; la suspensión deja iguales a los dos: al uno, sin medios de vida; al otro, sin los de resarcirse del perjuicio sufrido.

Además, si sólo se trata de reponer o completar la fianza, ¿por qué no se autoriza a hacerlo por el medio que concede el párrafo segundo del artículo 282 de la propia Ley, esto es, depositando la cuarta parte de los honorarios que el Registrador devengue? ¿Es que puede esta solución darse por supuesta? Es posible, pero sería mejor que expresamente se dijera; todo ello sin contar con lo angustioso del plazo de diez días del artículo 307.

Esta parte, tanto de la Ley como del Reglamento, afortunadamente de poca aplicación en la práctica, es, seguramente por ello, la menos atendida y la más necesitada de revisión. ¿Cuándo podrá

hacerse ésta? ¡Quién lo sabe! Recientes aún las últimas reformas legal y reglamentaria y en el primer período de examen y crítica de su contenido, pasará mucho tiempo hasta que ese estudio, el de las enseñanzas de la jurisprudencia y las de la propia práctica, condensen y fijen bastante la materia que pueda ser objeto de una reforma posterior.

La gestación de la labor legislativa y reglamentaria que haya de recoger todos estos materiales, en virtud de aquel principio que aprendimos en la Cátedra de Derecho administrativo, de que «lo presente, como producto de lo pasado, engendra a su vez lo porvenir», ha de ser forzosamente lenta. No siempre los que por la mejora de las instituciones laboran alcanzan a ver coronado su esfuerzo; una nueva reforma de las que constituyeron la base de nuestra carrera y a las que durante muchos años dedicamos nuestro entusiasmo y nuestra actividad, aunque para ellas nunca llegará tarde, los que estamos en el ocaso de la vida no las veremos ya.

JULIÁN ABEJÓN.